CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO V | Quibdó, (República de Colombia) enero 3 de 1914 | Nros. 107 y 108

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley 44 de 1913, sobre administración y fomento de la Intendencia Nacional del Chocó.................. 895

Ley 45 de 1913, por la cual se dispone el cambio de la moneda nacional de plata antigua y la compra de extranjera de 0,900 milésimos en algunas regiones del país.................. 895

Ley 82 de 1913, sobre fomento de la Intendencia Nacional del Chocó, y por la cual se atiende a la canalización del río Sinú.................. 896

INTENDENCIA—SECCION DE GOBIERNO

Decretos números 233, 235, 236, 237 y 238, de 1913.................. 897

Circular Número 145.................. 898

Sección de Hacienda.

Resoluciones número 154, 158, 161 y 162.................. 899

Denuncios de minas—.................. 901

PODER JUDICIAL

Copias.................. 903

Aviso.................. 904

Contaduría General

Auto de glosa número 120.................. 905

Auto de fenecimiento número 196.................. 905

Edicto.................. 905

PODER LEGISLATIVO

LEY 44 DE 1913

(OCTUBRE 29)

sobre administración y fomento de la Intendencia Nacional del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno dispondrá que con fondos nacionales se adquieran a la mayor brevedad posible sendos edificios para cárceles en Quibdó, capital de la Intendencia, e Istmina, y dispondrá asímismo el saneamiento de ellas y de las poblaciones de Tadó, Ríosucio y Bagadó, conforme a las disposiciones de la Junta Central de Higiene, que reglamenta la materia.

Artículo 2º El sueldo anual del Intendente del Chocó se fija en dos mil ochocientos ochenta pesos ($ 2,880).

Artículo 3º Créase un segundo Juzgado en cada uno de los Circuitos Judiciales de Istmina y Quibdó, con el mismo personal de los existentes.

Parágrafo. Los empleados de los Juzgados de Circuito de Quibdó e Istmina tendrán los siguientes sueldos.

El Juez, $ 130 mensuales.

El Secretario, $ 80 mensuales.

Cada Escribiente, $ 40 mensuales.

Cada Portero, $ 20 mensuales.

Artículo 4º Son de preferente atención, y deben llevarse a cabo por administración, o contratarse, en la forma, que el Ejecutivo estime más eficaz, las siguientes obras:

El camino de Quibdó a Bolívar (Departamento de Antioquia); el de Istmina a Puerto Chaves (Departamento del Valle), pasando por Condoto, Nóvita, El Tigre, Juntas de Tamaná, El Silencio y Ansermanuevo; el de Tadó a Apía (Departamento de Caldas); los de Cacarica a Juradó y de Quibdó a Utria, y el drage de la boca del Atrato, llamado *del brazo del León*. Tales obras serán dirigidas por un Ingeniero, cuya asignación anual se fija en dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) oro.

Artículo 5º En las ciudades de Istmina y Quibdó se establecerán sendas Escuelas Normales, regidas por Institutores católicos, tomándose por modelo la de Tumaco. Se sostendrán escuelas para ambos sexos en cada una de las cabeceras de los Municipios del Chocó, y por lo menos una de varones en los caseríos de Palestina, Noanamá, Sipí, Cajón, Primavera, Juntas de Tamaná, Raspadura, Santa Bárbara, Cértegui, Carmelo, Lloró, Paimadó, Bebará, Sautatá, Fernández Madrid y Titumate.

Artículo 6º Además de los sueldos mencionados, destínase la suma de treinta mil pesos ($ 30,000) oro anuales, para atender al cumplimiento de la presente Ley, los que serán incluídos en los Presupuestos Nacionales desde el 1º de enero de 1914 en adelante.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno para invertir hasta veinte mil pesos ($ 20,000) oro en la construcción y reparación de los edificios públicos nacionales de la ciudad de Quibdó, destruídos por el incendio de este año, entre los cuales quedan incluídos el edificio de los Padres del Corazón de María, la escuela de varones y el Hospital.

Dada en Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSÉ VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERARDO PULECIO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

LEY 45 DE 1913

(OCTUBRE 30)

por la cual se dispone el cambio de la moneda nacional de plata antigua y la compra de extranjera de 0,900 en algunas regiones del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase a la Junta de Conversión para verificar el cambio de las monedas de plata nacional, acuñadas a las leyes de 0,835 y

0,900 milésimos antes de 1911, circulantes en el Departamento de Norte de Santander, Intendencia del Chocó y Comisaría de Arauca, y para comprar la moneda de plata extranjera a la Ley de 0,900 milésimos que circula en las mismas regiones, dando en cambio monedas de oro colombiano o inglés, monedas de plata nueva, o sea la acuñada de 1911 en adelante; moneda de níquel del acuñado en conformidad con la Ley 35 de 1907, o billetes nacionales, como prefiera en cada caso el tenedor de la moneda de plata, pero éste recibirá en cada caso de cambio o compra, a lo menos la cuarta parte del valor de su moneda, en moneda de plata nueva.

Artículo 2º Las especies que han de darse en cambio, se darán a su cotización legal, y las monedas de plata a las leyes de 0,835 y 0,900 milésimos de que habla el artículo anterior, se recibirán al tipo comercial que dichas monedas hayan tenido en las regiones mencionadas, en los seis primeros meses del corriente año. Este tipo lo fijará, para cada región, la Junta de Conversión inmediatamente que sea sancionada esta Ley, tomando el promedio del cambio en los meses citados.

Artículo 3º Para la compra de las monedas extranjeras al tipo de que habla el artículo anterior, sólo podrá invertir la Junta la suma de doscientos mil pesos ($ 200,000) oro. Si invertida esta suma quedare existencia de dicha moneda, podrá comprarla la Junta por su valor intrínseco.

Artículo 4º El Gobierno, de acuerdo con la Junta de Conversión, fijará la época en que deba darse principio al cambio y compra de que se habla, en cada región. Empezadas estas operaciones deberán quedar terminadas en el transcurso de tres meses.

Artículo 5º La Junta de Conversión podrá invertir las monedas de plata antigua que recaude, en virtud de la facultad que se le concede por esta Ley, en la acuñación de moneda de plata nueva dentro de los límites fijados por las leyes.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción, y desde esta fecha hasta su cumplimiento serán recibidas en el pago de rentas nacionales y municipales, las monedas de plata cuyo cambio y compra se ordena al tipo que la Junta de Conversión fije, y al mismo tipo se darán en el pago de los servicios públicos. El Gobierno dará las órdenes para el exacto cumplimiento de esta disposición.

Dada en Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSÉ VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 84 DE 1913
(NOVIEMBRE 17)

sobre fomento de la Intendencia Nacional del Chocó, y por la cual se atiende a la canalización del río Sinú.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno, por conducto del Intendente Nacional del Chocó, procederá a establecer, tan luégo como sea sancionada esta Ley, una Colonia Agrícola en alguna de las bahías de Cupica, Solano o el Valle, en la Costa del Pacífico.

Artículo 2º El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para el funcionamiento de dicha Colonia. La partida para gastos que ella demande se incluirá en el Presupuesto de rentas y gastos del período en curso, y en el de los años subsiguientes la que sea precisa para la completa fundación y funcionamiento de la Colonia.

Artículo 3º Un Ingeniero que el Gobierno comisionará al efecto, asesorado del Intendente del Chocó y con uno o dos Ayudantes, trazará el área para una población a la orilla de una de las bahías indicadas en un lugar que reúna las condiciones de salubridad y demás requisitos indispensables en un puerto marítimo, formará por duplicado un plano de la misma población y enviará sus dos ejemplares al Ministerio de Obras Públicas. Este aprobará o hará al plano los reparos que estime convenientes, dentro de los treinta días posteriores a su recibo; y caso de que haya enmiendas que hacerle, lo devolverá al Ingeniero para dicho efecto. Aprobado el plano, un ejemplar quedará en el Ministerio de Obras Públicas y el otro será remitido a la Oficina de la Intendencia. El referido Ministerio, en el caso de reparos, aprobará el plano dentro de treinta días, a más tardar, después de recibido de nuevo con las enmiendas ordenadas o indicadas.

Parágrafo. El Ingeniero de que trata este artículo hará en el plano la distribución del terreno en cuadras, señalará lugares adecuados para las plazas; y designará los convenientes para templos, escuelas, cárcel, hospital, etc.

Artículo 4º El Gobierno solicitará de la autoridad eclesiástica el establecimiento en la nueva población de Misioneros Hijos del Corazón de María; y para la construcción de la iglesia y casa de Misión se destina la suma de dos mil pesos (2.000) oro, que se tendrá por incluída en el Presupuesto de rentas y gastos de la presente vigencia. En caso de no pagarse toda dicha suma en la presente vigencia, la parte no pagada se incluirá en el Presupuesto o Presupuestos subsiguientes.

Artículo 5º A los colombianos que quieran ir a establecerse en la nueva población se les pagarán los gastos de viaje desde su domicilio o desde el primer puerto colombiano a donde lleguen, hasta la citada población, y además veinticinco pesos ($ 25) oro para atender a sus gastos de instalación.

Parágrafo A juicio del Gobierno se suministrarán también los auxilios de que habla este artículo a los extranjeros que quieran ir a establecerse en la nueva población.

Artículo 6º El número de colonos no excederá por ahora de doscientos; y para tener derecho a la concesión expresada en el artículo anterior se necesitará que el aspirante observe buena conducta, goce de buena salud, sea agricultor o arte-

[illegible] a ejercer su respectiva industria y a residir en la Colonia durante un año por lo menos, salvo el caso de enfermedad que, por su naturaleza, los obligue a retirarse de ella.

Parágrafo. El Gobierno, al reglamentar esta Ley, establecerá los demás requisitos que juzgue prudentes para otorgar la gracia de que trata el artículo anterior.

Artículo 7º El Gobierno adjudicará, a título gratuito a los colombianos y extranjeros que quieran establecerse en la nueva población, lotes de tierras para la construcción de casas, locales para fábricas, huertos y otros cultivos. El Gobierno se reservará los terrenos necesarios para la construcción de templos, escuelas, hospitales, plazas públicas, etc., y reglamentará la adjudicación de los lotes.

Parágrafo. La concesión de terrenos para edificar en la población no excederá de media hectárea. Las concesiones para fábricas, huertos y otros cultivos no excederá de diez hectáreas por persona.

Artículo 8º El Gobierno procederá a contratar, en las mejores condiciones posibles, de acuerdo con la naturaleza y condiciones del terreno, la apertura de un camino que parta de la nueva población que se va a fundar y que termine en la ribera occidental del Atrato, con el objeto de unir la costa del Pacífico con el interior de la Intendencia.

Artículo 9º El Gobierno procederá, por medio de la Intendencia Nacional del Chocó, a terminar el camino que debe unir las poblaciones de Bolívar y Quibdó, en el trayecto que falta entre los Municipios de El Carmen y Quibdó, correspondientes ambos a dicha Intendencia.

Artículo 10. La Intendencia del Chocó procederá a crear una Junta especial, con residencia en Quibdó, si actualmente no la hubiere, compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, cual tendrá a su cargo la dirección de los trabajos del camino referido. El jefe de la Intendencia presidirá la Junta y el servicio de miembros de ella será oneroso. Esta Junta nombrará otra auxiliar, también de servicio oneroso, en el Distrito de El Carmen, la cual se encargará de emprender trabajos sobre la misma vía, de modo que se prosiga simultáneamente desde ambos puntos terminales.

Artículo 11. La Junta pasará cada dos meses al Ministerio de Obras Públicas un informe detallado de la obra ejecutada y rendirá a la Corte de Cuentas, en forma legal, las correspondientes a los caudales que maneje.

Artículo 12. El Gobierno Nacional, ya directamente, ya por conducto de la Intendencia del Chocó, podrá inspeccionar como a bien tenga el curso del trabajo del camino y la inversión de los fondos destinados a él.

Artículo 13. Para la construcción del camino de Quibdó al Carmen, de que trata esta Ley, se destina la suma de doscientos pesos ($ 200) oro mensuales, como auxilio a la Intendencia e imputables al Presupuesto de gastos de la próxima vigencia. Dicha suma se entregará a la Junta Central residente en Quibdó.

Artículo 14. Si hubiere alguna entidad o compañía nacional que se encargue de construír un ferrocarril en lugar del camino expresado en el artículo 8º, el Gobierno podrá garantizar hasta el 6 por 100 de interés anual sobre el capital que se invierta en dicha obra y por un término que no exceda de treinta años, contados desde el día en que empiece la explotación del primer tramo de veinte kilómetros.

Artículo 15. En el lugar destinado para la nueva población el Gobierno establecerá una Aduana con su correspondiente cuerpo de empleados, tan luego como haya tráfico bastante al efecto.

Artículo 16. Del producto de los impuestos fluvial, de tonelaje y de matrícula que se causen por la navegación entre Cartagena y Quibdó, y viceversa, se tomarán hasta cinco mil pesos ($5,000) anuales para la construcción de un sanatorio en Urrao u otro lugar más próximo a Quibdó, de clima sano y frío, y donde se pueda atender debidamente a los nacionales y extranjeros que por motivos de enfermedad necesiten cambiar de residencia y de condiciones climatéricas.

Una vez que el Sanatorio esté concluído o haya comenzado a prestar sus servicios, se incluirá en los Presupuestos la suma necesaria para su sostenimiento.

Artículo 17. El Gobierno enviará tan luego como entre en vigencia esta Ley, un Ingeniero que haga el trazado de un camino que ponga en comunicación el río Sinú con el golfo de Urabá, escogiendo la vía que sea más adecuada, según las conveniencias comerciales y las facilidades del terreno.

Artículo 18. Para la construcción de dicho camino se destina la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) anuales, hasta la conclusión de la vía.

Artículo 19. La conclusión del mismo camino será por contrato o por administración, según el Gobierno mejor lo estime.

Artículo 20. La limpieza y canalización del Sinú, se confía a una Junta, cuyos miembros serán nombrados por los Concejos Municipales de Lorica, San Carlos, San Pelayo, Cereté, Ciénaga de Oro, Chimá y Montería, a razón de un miembro por cada Municipalidad. La Junta residirá en Lorica, y tendrá facultad suficiente para contratar las obras de canalización.

Parágrafo. La Junta nombrará un Tesorero, que afianzará su manejo y rendirá su cuenta, conforme al Código Fiscal.

Artículo 21. El producto del impuesto fluvial, el de tonelaje y matrícula, correspondiente al comercio entre Cartagena y Montería, y viceversa, pasará cada mes a la Junta de que trata el artículo anterior, para que lo emplee en la limpia y canalización del río Sinú.

Artículo 22. El Gobierno hará que sea entregado a la Junta de que trata el artículo 20 de la presente Ley, el producto mensual de los impuestos causados por la navegación entre Cartagena y Montería, y viceversa, y lo que se haya cobrado de tales impuestos en especies, conforme al Decreto ejecutivo número 1303 de 1908, y en efectivo, desde que se crearon dichos impuestos hasta hoy.

Artículo 23. Créanse dos Comisarías Militares, una en Juradó y otra en Acandí, con el siguiente personal: un Jefe, un Subjefe y cuarenta soldados cada una.

El Ministerio de Guerra queda autorizado para hacer la reglamentación que corresponda conforme a este artículo.

Artículo 24. Decláranse nacionales las siguientes vías: la que partiendo de Frontino pasa por Dabeiba y Pavarandocito, y termina en Turbo; y la que de Cáceres va a Montería. Destína-

se a ellas la cantidad de setecientos pesos mensuales, así: $ 400 para la primera y $ 300 para la última.

Lo ordenado en este artículo no obsta para los derechos que en relación con la primera de estas vías se hayan adquirido de conformidad con la Ley 19 de 1904.

Artículo 25. Se declara igualmente vía nacional la que partiendo del punto denominado Noanamá, en la Provincia de San Juan, de la Intendencia Nacional del Chocó, vaya a la población de Bolívar, en la Provincia de Arboleda, en el Departamento del Valle; y se destina la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) en el Presupuesto de cada una de las vigencias de 1914 y 1915, para atender a la construcción de dicha obra. El Poder Ejecutivo procederá cuanto antes a la ejecución de los trabajos, por conducto del Gobernador del Departamento del Valle.

Artículo 26. Declárase también vía nacional la que partiendo del Municipio de Apía, en el Departamento de Caldas, termina en el puerto de Lloró, sobre el río Andágueda, Intendencia del Chocó.

Para la conclusión de esta vía, sus puentes, calzadas, etc., se destina del Tesoro Nacional la cantidad de doscientos pesos por cada kilómetro, desde la próxima vigencia económica.

Artículo 27. El Poder Ejecutivo pondrá en licitación pública, antes del 1º de enero próximo, las subvenciones expresadas y las otorgará a la empresa o empresas que bajen más los fletes de carga y pasajes.

Dada en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE J. DE LA ROCHE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

INTENDENCIA

DECRETO NUMERO 233 DE 1913

(16 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Alcaldes para los Distritos de la Intendencia.

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Alcaldes, principales y suplentes, para los Municipios de la Intendencia que en seguida se mencionan, y para el período que principia el primero de enero próximo, así: [illegible]

[illegible]:

Principal: Marco A. [illegible]; Suplentes: José M. Cañadas S., y Pedro A. [illegible].

TADÓ:

Principal: Jesús M. Sánchez; Suplentes: José Joaquín Perea M., y Cesáreo Gómez C.

NÓVITA:

Principal: Manuel Garcés; Suplentes: Agustín A. Quintana e Ignacio Castillo.

PIZARRO:

Principal: José A. Morante; Suplentes: Balbino Garcés y Manuel D. Córdoba.

BAGADÓ:

Principal: Manuel A. Arce; Suplentes: Fernando Ramos y Manuel B. Maturana.

NEGUÁ:

Principal: Luis F. García; Suplentes: Desiderio Díaz (padre) y Zabulón Córdoba.

RIOSUCIO:

Principal: Damián Herazo; Suplentes: Guillermo Olier y Silverio Quejada.

CARMEN:

Principal Ceferino Valderrama; Suplentes: Manuel S. Herrera y Reinaldo Agudelo.

EL LITORAL:

Principal: Luis F. Díaz; Suplentes: Francisco Rivas y Pilar Salas.

Artículo 2º Los nombramientos de Alcaldes para Istmina y Condoto se harán en Decreto separado.

Artículo 3º El Comisario Especial de Urabá tiene autorización legal para nombrar Alcaldes en el Distrito de Acandí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 16 de diciembre de 1913.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DECRETO NUMERO 235 DE 1913

(23 DE DICIEMBRE)

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Constantino Salazar R., Alcalde principal para el Municipio de Istmina, para el período que principia el primero de enero próximo; y a los Sres. Fernando Segura R., y Milciades N. Correa, suplentes primero y segundo respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 23 de diciembre de 1913.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DECRETO NUMERO 236 DE 1913

(24 DE DICIEMBRE)

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Prefectos para el próximo período que principia el 1º de enero de

1914, así: para la Provincia de Atrato, principal, al señor D. Manuel M.ª Arcos, y suplente, al señor D. Víctor G. de Piñeres; y para la Provincia de San Juan, al señor D. Luis Felipe Valencia como principal, y suplente al señor D. José María Córdoba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 24 de diciembre de 1913.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DECRETO NUMERO 238 DE 1913

(24 DE DICIEMBRE)

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Alcaides de las Cárceles de los Circuitos de Quibdó e Istmina, a los señores Pedro A. Sierra y Evangelista Saenz, para el período próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 24 de diciembre de 1913.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DECRETO NUMERO 237 DE 1913

(24 DE DICIEMBRE)

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Alcalde principal del Distrito de Condoto al señor D. Manuel José Restrepo C., y suplentes primero y segundo, respectivamente, a los señores Jacob Prado y Jesús M. Hoyos O., para el período que principia el 1° de enero de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 24 de diciembre de 1913.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General.

Demetrio Gómez.

CIRCULAR NUMERO 145

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, diciembre 6 de 1913.

Señor Presidente del Consejo Municipal de......

Con la presente Circular me permito remitir a usted, para uso de la Corporación que dignamente preside, un ejemplar del nuevo Código Político y Municipal (Ley 4ª de 1913), que entrará a regir en toda la República desde mañana, y aprovecho esa oportunidad para llevar a conocimiento de usted ciertas anomalías que son de común ocurrencia en algunos Municipios, a fin de que esa Municipalidad las extirpe y encauce convenientemente la administración pública, dentro del radio de las atribuciones que le competen.

Es el caso que muchos Concejos de los que funcionan en el Territorio, no cumplen oportunamente con el ineludible deber de expedir, dentro del término legal señalado por el artículo 67 de la Ordenanza caucana número 35 de 1911, o sea para los primeros días de diciembre del año anterior a la respectiva vigencia, los Acuerdos sobre Presupuesto de Rentas y Gastos de los Distritos, a tal punto, que en esta avanzada época del año vienen aún para su examen, Acuerdos sobre ese importante ramo, correspondientes al año económico que está finalizando y todavía no llegan los Acuerdos sobre Presupuestos para la próxima vigencia, causando con esa tardanza irregularidades en el servicio público y una pérdida efectiva para el fisco municipal, ya que así se retarda y hace nulo el recaudo de los impuestos con que ha de contar cada entidad para el cumplido lleno de sus funciones, entre las cuales son primordiales la oportuna remuneración de los servidores públicos y el fomento material del Municipio.

También es hecho común que cuando llegan esos Acuerdos a este Despacho, vienen con irregularidades de forma y fondo; consistentes las primeras en que para expedir tales actos no se consultan los modelos publicados por este Despacho, y las últimas, en que nunca votan las Municipalidades todos los gastos que les corresponde sufragar por ley, alegándose en muchos casos que lo exíguo de las entradas no da campo para subvenir a todos ellos y olvidando que ese inconveniente se elimina regulando las remuneraciones y los gastos en proporción a la capacidad rentística de cada Distrito.

A ese respecto, me permito puntualizar a continuación los gastos cuya sufragación corresponde a los Municipios y que deben figurar preferentemente en sus Presupuestos, de modo que previstos ellos, tienen más facilidades para propender al fomento material de cada Sección con el sobrante efectivo de sus entradas:

1º Recaudación de Rentas.

2º Sobresueldo de los Directores de las Escuelas Públicas; provisión de mobiliario y local para las mismas; campos de experimentación; partida para compra de premios y vestidos para niños indigentes.

3º Gastos de local, mobiliario y escritorio del Concejo, Juzgados y Personeros Municipales.

4° Sostenimiento de la Cárcel Municipal y raciones de presos y sindicados del Distrito que deban permanecer en ella y de los que debiendo permanecer allí, sean enviados a otras Cárceles, menos los sindicados por fraude a la Renta de Licores

5º Sueldos del Juez Municipal y su Secretario, del Personero del Distrito, de los Inspectores de Policía de los Corregimientos, del Secretario del Concejo y demás empleados municipales, y sobresueldo del Alcalde y su Secretario; teniendo cuidado de que el sueldo de los Jueces y Secretarios no sea nunca inferior al de los Alcaldes y Secretarios.

6º Higiene y salubridad públicas.

7º Conservación, construcción y mejora de casas municipales; caminos, puentes, ornato de las poblaciones y demás obras públicas, siempre que no estén atribuídas por leyes u ordenanzas a la Nación o a la Intendencia, y

8º Gastos de material de las Inspecciones de Policía.

Llamo también la atención de usted, de modo especial, a la necesidad en que están los Concejos de dotar a cada Municipio del correspon-

diente Cuerpo de Policía, ya que la práctica ha demostrado y demuestra constantemente que su apoyo es necesario para la oportuna recaudación de las contribuciones, así como para el servicio de las oficinas municipales, pues la Gendarmería Nacional tiene funciones expresas que le impiden prestar su concurso al Distrito.

En cuanto a las atribuciones del Honorable Concejo de esa cabecera, bien detalladas están ellas en el Código que hoy le envío a usted y no dudo que, siendo los señores miembros que lo integran representantes del pueblo que los eligió y les encomendó sus interes, sabrán corresponder a esa alta prueba de confianza con labores activas y eficaces, iniciando para cada Municipio una era de progreso auténtico.

Soy de usted atento y seguro servidor,

JESUS M. GUTIERREZ

SECCION DE HACIENDA

RESOLUCION NUMERO 154

Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, noviembre quince de mil novecientos trece.

Constantino Salazar R. y Teodolindo Becerra, como representantes de Emiliano Salazar y Sixta G. v. de Flórez, solicitan a este Despacho se ordene la suspensión de las diligencias que actualmente se practican en la Alcaldía de Condoto, en comisión de este Despacho, y a virtud de los denuncios de las minas de aluvión denominadas *Tirado número 1*, *Tirado número 2*, *Tirado número 3*, *Tirado número 4* y *Tirado número 5*, presentados por Juan Bautista Mosquera.

El denunciante de dichas minas, señor Mosquera, las considera abandonadas, y como tal las denuncia, y los señores Salazar R. y Becerra afirman que sus mandantes son dueños y poseen legalmente la mina *La Quebrada Tirado* que se comprende dentro de aquellas, y que el terreno donde se han hecho los denuncios es de propiedad particular y se halla cultivado o destinado a la cría o ceba de ganado, por cuyo motivo están amparados los propietarios por el artículo 3º de la Ley 38 de 1887.

Para probar su aserto presentaron los peticionarios Salazar R. y Becerra los documentos siguientes:

a) Certificado del señor Administrador de Hacienda de la Intendencia (fs 2 f), en el cual consta que por la mina denominada *La Quebrada Tirado* se han pagado las siguientes anualidades: de 1910, por cinco pertenencias; la de 1911, por diez pertenencias, y la de 1912, por diez pertenencias.

b) Recibos correspondientes al año en curso, por diez pertenencias (pgs. 3 y 29 fs.)

c) Título de la citada mina, marcado con el número 154, de fecha 23 de junio de 1911, el cual obra de las páginas 7 a 16 fs. Dicho título fué expedido en virtud de las disposiciones de los artículos 78 a 83 del Código de la materia, por cuya causa obran en él las escrituras que acreditan la propiedad del terreno en donde se encuentra la mina y diversas declaraciones que demuestran que el indicado terreno está destinado para algunos trabajos agrícolas.

d) Declaraciones de Francisco Antonio Mosquera y Manuel José Perea, (fs. 18 v. a 10 f.), en las cuales consta que en el terreno donde se halla la mina *La Quebrada Tirado* existen varias plantaciones; y

e) Poder escriturario otorgado por la señora Sixta G. v. de Flórez a Teodolindo Becerra, y Sentencia dictada por el señor Juez del Circuito de Istmina el 14 de septiembre de 1911, en la cual consta el carácter legal de la señora Garcés v. de Flórez, como representante de sus menores hijos. (fs. 21 a 27 v.)

1º Se ha demostrado, pues, suficientemente, que la mina denominada *La Quebrada Tirado* pertenece en legal forma a los señores Emiliano Salazar y Sixta G. v. de Flórez, por cuya razón se halla la Intendencia en el deber ineludible de conservarlos en dicha posesión protegiéndolos de agresiones extrañas (Arts. 127 y 128 del Código de Minas, y otras disposiciones similares.)

Aun cuando puede arguirse que la mina *La Quebrada Tirado*, no comprende toda la extensión que abarcan las cinco minas denunciadas por el señor Juan Bautista Mosquera, la objeción se contesta con lo que dispone el artículo 3º de la Ley 38 de 1887, mediante el cual las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos o con su permiso.

No figura en los autos el poder que debiera exhibir Constantino Salazar R. para representar a Emiliano del mismo apellido, en cuyo nombre habla, pero la Intendencia no halla en tal incidente, obstáculo de ninguna clase, porque la personería del otro peticionario, señor Becerra, sí es indiscutible.

En mérito de las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

Suspéndese el curso de las diligencias que en la actualidad se practican a virtud de los denuncios presentados por Juan Bautista Mosquera de las minas *Tirado número 1*, *Tirado número 2*, *Tirado número 3*, *Tirado número 4* y *Tirado número 5*.

Para el cumplimiento de esta Resolución se darán las órdenes del caso al señor Prefecto de Istmina por telégrafo para que las trasmita al señor Alcalde de Condoto.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

JESUS M GUTIÉRREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

RESOLUCION NUMERO 158

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, noviembre 18 de 1913.

El señor Pedro Elías Serrano, en memorial de 30 de octubre del corriente año, pide a la Intendencia la suspensión indefinida de cinco denuncios de minas presentados por Juan Bautista Mosquera, situadas las tales minas en el paraje de Opogodó, en las vegas y vertientes del río del mismo nombre, Corregimiento de Opogodó, Municipio de Nóvita de esta Intendencia, y denominadas *Opogodó Nº 1º*, *Opogodó Nº 2º*, *Opogodó Nº 3*, *Opogodó Nº 4*, y *Opogodó Nº 5*.

Representa el señor Serrano como apoderado de la Sra. doña Elodia Vásquez viuda de Posso, carácter que comprueba con el poder general que exhibe por medio del instrumento público Nº 159 de 21 de octubre del año en curso, pasado ante el señor Notario Público del Circuito de Istmina (folio 1 a 6).

Exhibe así mismo el peticionario los siguientes documentos:

1) Registro del título Nº 1594 de la mina *Opogodó*, expedido por el señor Gobernador del Departamento del Cauca el cinco de noviembre de 1906 (páginas 7 y 8).

2) Escritura Nº 33, de siete de septiembre de 1892, pasada ante el Notario Público del Circuito de Nóvita, por la cual Luciano Rivas, (a Casa grande), Manuel Asprilla, (a. Punche) y Ciriaco Moreno, (a. Samba), vendieron al señor Manuel Posso una parte de los terrenos de Opogodó (folio 9 a 14.)

3) Escritura Nº 44, de 28 de octubre de 1892, pasada ante el mismo Notario, por la cual Víctor Manuel Calderón vendió al mismo señor Posso un globo de terreno situado en el río Opogodó, en ambas

ribe[illegible]

Con [illegible] a la solicitud de Serrano recibió este Despacho las pruebas siguientes:

a) Telegrama del señor Administrador de Hacienda de Popayán, de 10 de los corrientes, en el cual certifica que la mina *Opogodó*, de 10 kilómetros de extensión, situada en el Municipio de Nóvita, Provincia de San Juan, fué redimida a nombre del señor Manuel Posso, pagando de una vez la cantidad de doce pesos oro por las anualidades correspondientes a los años de 1904 a 1924 (página 26 f.)

b) Declaraciones de Antonio Asprilla A., Macario Córdoba, Nicolás Asprilla, Evaristo Mosquera, Primo Feliciano Ruiz y José de los Santos Murillo (folios 29 f. a 32 v.) en las cuales consta que en el terreno conocido con el nombre de «Opogodó», de propiedad de los herederos del señor Manuel Posso, existen cultivos y crías de ganado.

Comprobantes que acreditan suficientemente el carácter legal de la señora Elodia Vásquez viuda de Posso, como cónyuge sobreviviente de Manuel Posso. (folio 39 a 43).

Existe por tanto fundamento legal para otorgar a la señora Elodia Vásquez viuda de Posso la protección que solicita por medio de su representante legítimo señor Serrano. En efecto; hallándose como se halla redimida la mina *Opogodó*, la señora Elodia Vásquez viuda de Posso y sus hijos gozan permanentemente de la propiedad de ella, sin que ninguno pueda registrar dicha mina, según la terminante disposición del artículo 45 de la Ley 292 de 1875; y siendo como lo son efectivamente los terrenos de «Opogodó» de propiedad de los herederos de Manuel Posso, y hallándose cultivados en parte, nadie puede denunciar minas en ellos, sin el correspondiente permiso de los respectivos dueños. (artículo 3 Ley 38 de 1887).

En virtud de las anteriores consideraciones, la Intendencia

RESUELVE:

Suspéndese indefinidamente el curso de las diligencias que actualmente se practican en la Alcaldía de Nóvita por razón de los denuncios de las minas *Opogodó número 1* a *Opogodó número 5*, presentados en este Despacho por el señor Juan Bautista Mosquera.

Con tal fin, se darán las correspondientes órdenes por telégrafo al señor Prefecto de San Juan.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General.

Demetrio Gómez

RESOLUCION NUMERO 161

Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, noviembre veintiuno de mil novecientos trece.

En memorial de 17 de los corrientes solicita a este Despacho Juan Bautista Mosquera se reconsidere la Resolución por la cual se ordenó la suspensión de los denuncios de las minas *Tirado Nº 1*, *Tirado Nº 2*, *Tirado Nº 3*, *Tirado Nº 4* y *Tirado Nº 5*, que había elevado a esta Intendencia como Presidente de la sociedad formada con ese objeto.

El primer fundamento que exhibe Mosquera para solicitar la reconsideración expresada y, por ende, la revocatoria de la Resolución de que antes se hizo mérito, es el de que la Intendencia carece de jurisdicción para conocer del asunto, porque el auto en que se comisionó al Alcalde de Condoto para dar las posesiones en esas minas se halla hoy legalmente ejecutoriado.

Para contestar este argumento, basta citar la Resolución dictada por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, de 10 de mayo de 1892, publicada en el *Diario Oficial* números 8901 a 8917, la cual reza textualmente así: "Las Resoluciones administrativas no causan ejecutoria, la que sólo pudiera pretenderse si la autoridad administrativa usurpara las funciones del Poder Judicial; ellas son más o menos sólidas, según la legalidad que entrañan, y pueden, aun injustas, llegar a ser hechos consumados e irremediables, pero no irrevocables.»

Los demás argumentos del peticionario se basan en que las minas sí están legalmente abandonadas y en el hecho de que no se hallan situadas — como se pretende — en terrenos cultivados o destinados a la cría y ceba de ganado, para demostrar lo cual presenta las declaraciones de David Ibargüen y Domingo Rivas.

Con respecto al abandono que se alega de la mina denominada *La Quebrada de Tirado*, en cuyo abandono se apoya Mosquera para denunciar las cinco minas de que se trata en el mismo punto ocupado por ésta, la Intendencia observa que en el expediente existen recibos que acreditan haberse pagado los impuestos correspondientes a la mina *La Quebrada de Tirado* hasta el año corriente inclusive; y que el hecho de haberse pagado en el año de 1910 el aludido impuesto por cinco pertenencias únicamente y en los años siguientes por diez, no autoriza al suscrito para considerar dicha mina abandonada, pues en este caso se trata de la conservación de derechos que se hallan garantizados por el pago de los impuestos respectivos, por cuya causa corresponde al Poder Judicial el conocimiento del negocio, porque es el único llamado a definir derechos.

Por lo que hace al punto que se relaciona con el terreno en donde se denuncian las minas, y que Mosquera asegura que no se halla cultivado, es doctrina sentada por el Ministerio de Obras Públicas, de que uno de los requisitos que deben cumplirse en el denuncio de minas de aluvión, es el de que el denunciante debe ser el dueño del terreno en donde se halla situada la mina, o de no serlo, debe exhibir el permiso del correspondiente dueño. (Véanse al respecto las Resoluciones publicadas en los números 14581, 14652 y 14697 del *Diario Oficial*, correspondiente a los meses de mayo, julio y septiembre de 1912.)

Por lo expuesto, este Despacho no accede a la revocatoria que se le ha solicitado en el memorial de 17 de los corrientes.

Se concede a Juan Bautista Mosquera el recurso de apelación que ha interpuesto para ante el señor Ministro de Obras Públicas.

Elévense los autos a esa Superioridad, por el próximo correo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

RESOLUCION NUMERO 162

Quibdó, noviembre 22 de mil novecientos trece.

En memorial de 19 de los corrientes solicita a la Intendencia Juan Bautista Mosquera, que se reconsidere y revoque la Resolución número 158 dictada el día anterior, y por la cual se ordenó suspender el curso de los denuncios dados por el mismo Mosquera, de las minas de aluvión denominadas *Opogodó Nº 1*, *Opogodó Nº 2*, *Opogodó Nº 3*, *Opogodó Nº 4*, y *Opogodó Nº 5*, situadas en los terrenos del mismo nombre, Municipio de Nóvita, de este territorio.

Alega el solicitante, en primer término, que la Intendencia carece hoy de jurisdicción para revocar autos que se hallan ejecutoriados.

Este argumento se destruye completamente con lo resuelto por la Gobernación del Departamento de Antioquia el 10 de mayo de 1892 (*D. O.* números 8901 a 8917), y que se aplica como doctrina generalmente aceptada. Dice así la citada Gobernación: «Las resoluciones administrativas no causan ejecutoria, lo que sólo pudiera pretenderse si la autoridad administrativa usurpara funciones del Poder Judi-

cial, ellas son más o menos sólidas, según la legalidad que entrañan, y pueden, aun injustas, llegar a ser hechos consumados e irremediables, pero no irrevocables".

Alega además Mosquera que la Intendencia no tiene fundamento legal para creer que la mina *Opogodó* no está abandonada, porque no conoce el título de ella, pues el solicitante se cuidó bien de exhibirlo, y que ignorándose la fecha del aviso, denuncio, posesión y título de tal mina, no puede sostenerse a priori si se halla legalmente redimida.

Entre los documentos exhibidos por el legítimo representante de la señora Elodia Vásquez viuda de Posso, se halla el registro del título de la mina *Opogodó*, expedido por la Gobernación del Cauca el cinco de noviembre de 1906, y el telegrama número 36 de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en el cual consta que el cuatro de marzo de 1904, se consignó en dicha oficina el impuesto correspondiente a la mina *Opogodó*, de diez kilómetros de extensión, por los años de 1904 a 1924, para obtener la redención de ella.

En vista de estos documentos y de terminantes disposiciones legales como los artículos 127 y 303 del Código de Minas, 45 de la Ley 292 de 1875 y otros semejantes, la Intendencia habría obrado a priori al contrario de lo que pretende Mosquera, si no otorga la protección que se le ha solicitado, con el pretexto de que la mina está abandonada. En el caso que contempla el reclamante se trata de una verdadera colisión de derechos entre los poseedores de la mina y los que la denuncian como abandonada, controversia que sólo puede desatar el Poder Judicial. Mientras tanto el Poder Administrativo tiene que dar protección a los poseedores actuales de la mina *Opogodó*, y esos no son otros, hoy por hoy, que la señora Elodia Vásquez viuda de Posso y sus hijos, legítimos herederos de Manuel Posso por razón de los títulos que exhiben y que aun no han sido legalmente anulados por la autoridad judicial.

El último argumento de Mosquera tendiente a demostrar que no es prueba suficiente las declaraciones que se han exhibido a nombre de la señora Vásquez viuda de Posso para establecer que el terreno donde se hallan las cinco minas está cultivado y destinado a la cría y ceba de cerdos, se combate igualmente con la doctrina sentada en diversas resoluciones por el Ministerio de Obras Públicas, consistente tal doctrina en que uno de los requisitos que deben cumplirse en el denuncio de minas de aluvión es el de que el denunciante debe ser el dueño del terreno en donde se encuentre la mina, o de no serlo, debe exhibir el correspondiente permiso. (Véanse los números 14.581, 14.652 y 14.697 del *D. O.* correspondiente a los meses de mayo, julio y septiembre de 1912).

La carta que Mosquera exhibe del señor Agustín A. Quintana no satisface esa exigencia, ya porque carece de la forma legal que el caso requiere, ora porque no se ha demostrado a este Despacho que en verdad sea el señor Quintana dueño de terrenos en Opogodó y que las minas denunciadas por Mosquera comprendan únicamente la propiedad de Quintana.

Por razón de las consideraciones anteriores, este Despacho no accede a la revocatoria que se le ha solicitado en el memorial de 19 de los corrientes.

Se concede a Juan Bautista Mosquera el recurso de apelación que ha interpuesto para ante el señor Ministro de Obras Públicas.

Elévense los autos a esa Superioridad por el próximo correo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DENUNCIOS DE MINAS

LA JOSEFINA

Señor Intendente Nacional del Chocó.

Yo Juan Bautista Mosquera, mayor de edad y vecino de esta ciudad con el debido respeto ante U. represento: En la margen izquierda del río Ichó, en la fracción de Tutunendo, en jurisdicción de este Distrito, en terrenos baldíos, en el paraje que se dilata en dicha margen y que bañan las corrientes de agua conocidas con el nombre de El Almorzadero, La Compañía y Catugadó, se encuentra una mina de veta de oro y plata, abandonada, la cual deseo obtener en posesión y propiedad para el señor Tufik Meluk y para mí, por iguales partes; con este objeto la denuncio formalmente ante usted.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de *La Josefina*, cuando fué abandonada, y sus últimos poseedores somos los mismos que hoy la denunciamos, vecinos y residentes de aquí.

Fijo como base para la mensura de la mina, la quebrada El Almorzadero, de cuyo punto, aguas arriba el río Ichó, se medirán doscientos cuarenta metros y mil ochocientos a uno y otro lado de esta línea, hasta trepar la cima de la cordillera que divide las aguas de Catugadó e Ichó, quedando reservado el derecho de alteración que concede la Ley.

El Director o Presidente de la Sociedad para la cual denuncio esta mina, es el señor Tufik Meluk, nombrado de conformidad con el artículo 283 del Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde de este Distrito en armonía con el artículo 346 del Código de la materia y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese ordenar que a este denuncio se le dé el curso legal

Señor Intendente.

Quibdó, octubre 29 de 1913.

Juan B. Mosquera

LA CASCADA

Señor Intendente Nacional del Chocó.

Yo, Juan Bautista Mosquera, mayor de edad y de este vecindario, con el debido respeto, ante usted expongo: que en la margen izquierda del río Ichó, en la fracción de Tutunendo, en jurisdicción de este Distrito, en terrenos baldíos, en el paraje que se dilata entre dicha margen y las corrientes conocidas con los nombres de El Almorzadero, La Compañía y Catugadó, se encuentra una mina de veta, de oro y plata, abandonada, la cual deseo obtener en posesión y propiedad, para mí y el señor Tufik Meluk, por iguales partes.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de *La Cascada*, cuando fué abandonada, y sus últimos poseedores fuimos los mismos que hoy la denunciamos, vecinos y residentes de aquí.

Fijo como base para la medida de esta mina el mojón de arriba de la mina *La Josefina*, y se medirá aguas arriba el río Ichó y sobre la longitudinal de la mencionada mina *La Josefina*, mil ochocientos metros hacia la cima de la cordillera que divide las aguas de Ichó y Catugadó, reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración, que concede la Ley.

El Presidente o Director de la Sociedad pa- ra la cual denuncio esta mina es el señor Tufik Meluk, nombrado de conformidad con el artículo 283 del Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde de este Distrito y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese disponer que a este denuncio se le dé el curso legal.

Señor Intendente.

Quibdó, noviembre 29 de 1913.

Juan B. Mosquera

LA REGENERADORA

Señor Intendente Nacional del Chocó.

Yo, Juan Baustista Mosquera, mayor de edad y de este vecindario, con el debido respeto ante usted expongo: que en la margen izquierda del río Ichó, en la Fracción de Tutunendo, en jurisdicción de este Distrito, en terrenos baldíos, en el paraje que se dilata en dicha margen y que baña las corrientes de aguas conocidas con los nombres de El Almorzadero, La Compañía y Catugadó, se encuentra una mina de veta de oro y plata, abandonada, la cual deseo obtener en posesión y propiedad para mí y para el señor Tufik Meluk, por iguales partes, con este objeto la denuncio formamente ante usted.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de *La Regeneradora*, cuando fué abandonada, y sus últimos poseedores fuimos los mismos que hoy la denunciamos vecinos y residentes de aquí.

Fijo como base para la medida de esta mina el mojón de abajo de la mina *La Josefina*, de cuyo punto aguas abajo el río Ichó se medirán doscientos cuarenta metros y los mil ocho cientos sobre la longitudinal de dicha mina hacia la cima de la cordillera que divide las aguas del río Ichó y las de Catugadó, reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión el derecho de alteración que me concede la Ley.

El Presidente de esta Sociedad es el señor Tufik Meluk, nombrado de conformidad con el artículo 283 del Código de Minas.

Acompaño copia del aviso dado ante el señor Alcalde de este Distrito, en armonía con el artículo 346 del Código de la materia, y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese disponer que a este denuncio se le dé el curso legal.

Señor Intendente.

Quibdó, octubre 29 de 1913.

Juan B. Mosquera

SEGUNDA REGENERADORA

Señor Intendente Nacional del Chocó.

Yo, Juan Bautista Mosquera, mayor de edad y de este vecindario, con el debido respeto ante usted expongo: que en la margen izquierda del río Ichó, en la tracción de Tutunendo, en jurisdicción de este Distrito, en terrenos baldíos, en el paraje que se dilata entre dicha margen y las corrientes conocidas con los nombres de El Almorzadero, La Compañía y Catugadó, se encuentra una mina de veta de oro y plata, abandonada, la cual deseo obtener en posesión y propiedad para mí y para el señor Tufik Meluk, por iguales partes.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de *Segunda Regeneradora*, cuando fué abandonada y sus últimos poseedores somos los mismos que hoy la denunciamos, vecinos de esta ciudad donde residimos.

Fijo como base para la medida de esta mina el mojón de abajo de la mina *La Regeneradora*, de cuyo punto aguas abajo el río Ichó, se medirán doscientos cuarenta metros y los mil ochocientos sobre la longitudinal de dicha mina hacia la cima de la cordillera que divide las aguas de Ichó y Catugadó, reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que concede la Ley.

El Presidente o Director de la Sociedad para la cual denuncio esta mina, es el señor Meluk, nombrado de conformidad con el artículo 283 del Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde de este Distrito y la constancia de haber pagado los derechos fiscales, en armonía con el artículo 346 del Código de Minas.

Dígnese disponer que a este denuncio se le dé el curso legal.

Señor Intendente.

Quibdó, noviembre 29 de 1913.

Juan B. Mosquera

LA REINA

Señor Intendente Nacional del Chocó.

Yo, Juan Bautista Mosquera, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el debido respeto ante usted expongo: que en la margen izquierda del río Ichó, en la Fracción de Tutunendo, en jurisdicción de este Distrito, en terrenos baldíos, en el paraje que se dilata en dicha margen y que bañan las corrientes de agua conocidas con el nombre de El Almorzadero, La Compañía y Catugadó, se encuentra una mina de veta de oro y plata, abandonada, la cual deseo obtener en posesión y propiedad para el Sr. Tufik Meluk y para mí, por iguales partes, con este objeto la denuncio formalmente ante usted.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de *La Reina*, cuando fué abandonada, y sus últimos poseedores somos los mismos denunciantes de hoy vecinos y residentes de aquí.

Fijo como base para la medida de esta mina, el mojón de arriba de la línea de base de la mina *La Cascada*, de cuyo punto aguas arriba del río Ichó, se medirán doscientos cuarenta metros y la mayor extensión sobre la longitud de *La Cascada*, hacia la cima de la cordillera que divide las aguas de Catugadó e Ichó, reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que me concede la Ley.

El Director o Presidente de esta Sociedad, es el señor Tufik Meluk, nombrado de conformidad con el artículo 283 del Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde de este Distrito, en armonía con el artículo 346 del Código de la materia, y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dísgnese disponer que a este denuncio se le dé el curso legal.

Señor Intendente.

Quibdó, octubre 29 de 1913.

Juan B. Mosquera

LA DALIA

Señor Intendente Nacional del Chocó.

Yo, Juan Baustista Mosquera, mayor de edad y de este vecindario, ante usted con el debido respecto expongo: que en la margen izquierda del río Ichó, en la Fracción de Tutunendo, en jurisdicción

de este Distrito, en terrenos baldíos, en el paraje que se dilata entre dicha margen y las corrientes conocidas con el nombre de El Almorzadero, La Compañía y Catugadó, se encuentra una mina de veta de oro y plata, abandonada, la cual deseo obtener en posesión y propiedad para mí y el señor Tufik Meluk, por iguales partes.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de *La Dalia*, cuando fué abandonada, y sus últimos posedores fuimos los mismos que hoy la denunciamos y somos vecinos y residentes de aquí.

Fijo como base para la medida de esta mina la cima de la cordillera que divide las aguas del Ichó y Catugadó, de cuyo punto y para ambas faldas de la cordillera se medirán doscientos cuarenta metros y la longitudinal se medirá sobre las líneas que cierran el rectángulo de las minas *La Reina*, *La Cascada*, *La Josefina*, *La Regeneradora y La Segunda Regeneradora*, denunciadas por mí en esta misma fecha, y reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que me concede la Ley.

El Presidente o Director de la Sociedad para la cual denuncio esta mina es el señor Tufik Meluk, nombrado de conformidad con el artículo 283. del Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde de este Distrito, y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dísgnese disponer que a este denuncio se le dé el curso legal.

Señor Intendente.

Quibdó, octubre 29 de 1913.

Juan B. Mosquera

BEBARAMA MINING

Señor Intendente Nacional del Chocó.

Yo, Juan Baustista Mosquera, ciudadano colombiano, vecino de esta ciudad, ante usted represento para manifestar, que en el Distrito de San Rafael de Neguá, en la fracción de Bebaramá, en terrenos baldíos, en el paraje que bañan las quebradas denominadas Raudal y Canalete, se encuentra una mina de aluvión de oro y platino, abandonada, la cual deseo obtener en posesión y propiedad, para una Sociedad colombiana, compuesta de las entidades y personas que paso a expresar, y con este objeto la denuncio formalmente ante usted por recomendación de la Sociedad mencionada. Las acciones o partes de veinticuatroavas, serán repartidas en las siguientes formas: A & T. Meluk, cuatro acciones; Lucindo Posso & Compañía, cuatro acciones; Malluk Hermanos, cuatro acciones; Bichir Meluk, cuatro acciones; Zabulón Córdoba, cuatro acciones; Mariano Moreno, cuatro acciones.

La mina que denuncio no tiene nombre conocido y se ignora quienes fueron sus últimos poseedores.

Servirá de base para la medida una línea trazada entre las dos quebradas mencionadas, por la ribera del río Bebaramá, y los lados se medirán hacia el centro del terreno, sin perjuicio de hacer al tiempo de la posesión, las alteraciones que permite la Ley.

El Presidente o Director de esta Sociedad es el señor Bichir Meluk, nombrado en armonía con el artículo 283 del Código de Minas y la mina se conocerá con el nombre de *Bebaramá Mining*.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado ante el señor Alcalde de Neguá y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese usted disponer que a este denuncio se le dé el curso legal.

Señor Intendente.

Quibdó, diciembre [illegible]

Juan B. Mosquera

LA ESPERANZA

Señor Intendente Nacional del Chocó—E. S. D.

Adán Arriaga, ciudadano colombiano, vecino de esta ciudad a usted atentamente digo:

Que en el paraje del río Nemotá, en el punto denominado Loanguito, en jurisdicción del Distrito de San Rafael de Neguá y sobre la ribera izquierda de dicho río Nemotá existe en terrenos de propiedad particular de Felipe, Simón y Matías Mena, existe una mina de aluvión de oro y platino, de antiguo descubrimiento; y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad de las cuales es Presidente el señor Felipe Mena, nombrado, la denuncio formalmente ante usted con tal fin.

La mina que hoy denuncio fué titulada por el señor Felipe Mena, citado, vecino hoy del Distrito de San Rafael de Neguá, bajo el número 1030 en 9 de octubre de 1897 con el nombre de *La Esperanza* que deseo conserve y la cual mina ha tenido su dueño en laboreo constante.

Los linderos de esta mina, son los siguientes: de la desembocadura de la quebrada Loanguito al río Nemotá y este río aguas arriba hasta completar la medida legal; y por el centro, la cordillera que divide las aguas de los ríos Naurítá y Nemotá. Pero deseando no afectar derechos de terceros, la Sociedad se comforma al acto de la posesión, con la medida que resulte, comprendiendo únicamente las propiedades de Felipe, Simón y Matías Mena, socios, con igual participación, es decir, ocho acciones, cada uno. Por lo mismo, la Sociedad se reserva el derecho de alteración que señala el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño la copia del aviso número 95 dado ante el señor Alcalde de Neguá y la constancia del pago del respectivo impuesto fiscal.

Dígnese, señor Intendente, dar a mi denuncio el curso legal.

Quibdó, noviembre 24 de 1913.

Adán Arriaga

PODER JUDICIAL

COPIA

Juzgado del Circuito—Quibdó, mayo treinta de mil novecientos trece.

Vistos: Examinado por el señor Intendente de este Territorio, el Acuerdo, sin número, del veintitrés de abril último, originario del Concejo Municipal de Quibdó, «por el cual se crea un empleo (Médico Oficial) y se le señalan funciones», encuentra ilegal el inciso a) del artículo 1º que asigna a este empleado la función de «recetar a los empleados públicos del Municipio,» (del mismo modo que a los presos de la cárcel); por tal motivo ha venido al conocimiento de este Juzgado para que se decida en firme sobre su validez.

Como fundamento de aquella objeción, se cita con mucha justicia el ordinal 5º del artículo 210 de la Ley 149 de 1888 que prohibe a los Concejos aplicar los bienes o rentas del Distrito, a objetos distintos del servicio público; pues efectivamente, la prestación de auxilio médico a las personas de los empleados públicos, costeado por las Rentas Municipales, sería una dádiva o concesión graciosa y por completo extraña del servicio público. Aun tal censura pudiera generalizarse respecto de ese mismo benefi-

cio concedido a los presos, porque en lo fiscal el ramo de cárceles corre a cargo del Departamento, (que aquí viene a serlo la Intendencia), de conformidad con el numeral 6º del artículo 146 de la Ley 61 de 1905, y porque en esta localidad no existe cárcel distrital. Pero como en el Presupuesto de la Intendencia no se acordó en favor de aquéllos desgraciados la erogación de que se viene tratando, ni aquí existe hospital adonde puedan atender sus enfermedades, bien puede el Municipio imponerse ese laudable gasto, no habiendo disposición expresa en contrario.

Por todo lo expuesto, el Juzgado del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nula la disposición supra-dicha de este Acuerdo, objetado administrativamente, según se dijo, en cuanto confiere al Médico Oficial, la función de «recetar a los empleados públicos del Municipio». En todo lo demás es exequible el mencionado Acuerdo.

Cópiese este auto, notifíquese y elévese en consulta al Tribunal Superior.

César Arriaga—*Rafael Sánchez*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 104

En la ciudad de Cali, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos trece, se reunió el Tribunal Superior del Distrito Judicial en Sala de Acuerdo, con asistencia de los señores Magistrados Doctores Joaquín A. Collazos, Gonzalo Mejía, Oswaldo Scarpetta, y del suscrito Secretario.

El Doctor Oswaldo Scarpetta, a quien se había repartido en turno el negocio de que se hablará en seguida, presentó el siguiente proyecto de resolución que fué aprobada unánimemente:

Vistos: Por Acuerdo de veintidós de abril del año en curso, el Consejo Municipal de Quibdó, creó el empleo de Médico Oficial del Distrito, y en su artículo 2º le impone, entre otros deberes, el de recetar a los empleados públicos del Municipio y a los presos de la cárcel. Tal disposición fué objetada por el señor Intendente Nacional del Chocó, y declarada nula por el señor Juez del Circuito de Quibdó en sentencia de treinta de mayo, próximo pasado, que revisa ahora el Tribunal en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 88 de 1910.

Muy loable es el Acuerdo de que se ha hecho mérito, pues la creación del empleo de Médico Oficial en los Distritos es una garantía para la salubridad e higiene públicas; mas el artículo 2º es videntemente ilegal en lo que se refiere a los empleados públicos, toda vez que contraría abiertamente el ordinal 5º del artículo 210 de la Ley 149 de 1888, como lo observa el señor Intendente, el Juez *a quo* y el señor Fiscal de esta Corporación.

Si los empleados son servidores públicos remunerados por el Distrito, no hay razón alguna para hacerles la concesión o gracia de que el Médico Oficial les preste sus servicios profesionales. Igual declaración podría hacerse entonces respecto de determinado gremio de ciudadanos y los caudales públicos quedarían destinados a un fin distinto del que deben tener según la Constitución y las Leyes de la República.

Por lo expuesto, el Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Con lo cual se da por terminado el presente Acuerdo que firman los señor Magistrados con el Secretario de la Corporación.

Joaquin A. Collazos.—Gonzalo Mejia.—Oswaldo Scarpetta. *Ricardo Nieto*, Secretario.

COPIA

Juzgado del Circuito. - Istmina, diciembre once de mil novecientos trece.

Vistos: Pedro Alcántara Mosquera, varón mayor de edad y vecino de este Municipio, falleció en la vecina población de Tadó el día once de agosto del corriente año, de una manera repentina. Con el propósito de evitar el extravío o la pérdida de sus bienes, oportunamente se practicaron por el señor Juez Municipal las siguientes diligencias: inventario del patrimonio del finado, después de haber hecho diligencias para averigüar si dejó testamento o herederos abintestato; se ofició al señor Notario Público del Circuito con el fin de traer a los autos el comprobante de si el finado Mosquera testó o no testó; avalúo de los bienes, para fijar la competencia; partida de defunción; depósito de los bienes con las debidas seguridades, así como también los demás trámites de ordenanza.

Como el monto de los bienes inventariados asciende a la cantidad de seiscientos noventa y cinco pesos con setenta y dos sentavos oro ($ 695,72), y el domicilio del finado -ordinariamente-lo fué en esta ciudad, el expediente ha llegado a la altura de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.239 del Código Judicial. Sobre esta base, el Juzgado del Circuito de Istmina, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara yacente la herencia de los bienes del finado Pedro Alcántara Mosquera. En consecuencia,

SE DISPONE:

I. Nómbrase Curador de la herencia al señor Juan I. Robledo;

II. Fíjense edictos llamando a los que se crean con derecho a la sucesión;

III. Se ordena la presentación del testamento y codicilos, dado el caso de que reposaren en poder de alguna persona las últimas disposiciones del finado;

IV. Cítese al albacea, a fin de que acepte o renuncie el cargo, si resultare fructuoso o de calidad positiva el inciso precedente;

V. Se ordena dar publicidad al presente auto, por tres veces consecutivas, en la Gaceta de la Intendencia, y sin perjuicio de fijar el edicto respectivo en lugar visible, dentro del recinto de la oficina, y

VI. Notifíquese este auto al señor Personero Municipal, y cópiese en el libro respectivo.

Pedro Elias Serrano

El Secretario interino,

Fernando Segura R.

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en el juicio de sucesión testada de María Natalia M. de Mosquera, que sobre una petición hecha por el señor Diomedes Mosquera, ha recaído el auto siguiente:

"*Juzgado del Circuito de Istmina.—Noviembre catorce de mil novecientos trece.*

Este negocio ha llegado a la altura de dar traslado a todos los interesados, en la forma edictal estatuída en el artículo 1269 del Código de

Enjuiciamiento Civil; pero teniendo en cuenta que el negocio ha permanecido en suspenso, por falta de actividad de las partes, desde el dies y siete de noviembre de mil novecientos nueve, se dispone citarlos para que hagan uso de su derecho, en la forma prevenida en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, por ser de preferente aplicación.—Notifíquese.

PEDRO ELIAS SERRANO—*Fernando Segura R.* Secretario intº"

CONTADURIA GENERAL

AUTO DE GLOSA NUMERO 120

Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, julio treinta y uno de mil novecientos trece.

Estudiada detenidamente la cuenta de la Tesorería Municipal de Condoto, correspondiente al mes de enero del corriente año, no sólo en lo que se refiere a las Rentas comunes sino también a la de Pisadura, se ha venido en conocimiento de lo siguiente:

RENTAS COMUNES:

Consumo. La liquidación número 32 por $2,56 a cargo de Pedro P. Medina, no figura en el Diario sino con $ 2,50.

DATA–*Departamento Legislativo.* Por el comprobante número 4 para gasto de escritorio del Concejo en tres sesiones cobró el Secretario $4,80 y sin embargo el Portero del mismo, señor Alfonso Lozano, aparece cobrando su sueldo eventual por 5 sesiones, lo cual constituye una anomalía que debe explicar el empleado ordenador, teniendo en cuenta que dicho Portero devenga $ 0,50 por sesión.

Departamento de Hacienda.

Cobró demás $ 0,71 el Tesorero en la liquidación que hizo de su sueldo eventual (comprobante número 8).

Departamento de Justicia.

Según orden número 12 cobró demás del Tesoro el Juez Municipal en la liquidación por 12 días de servicio prestado por el señor Dionisio Hurtado D., $ 0,26.

El sueldo del Secretario del mismo en 19 días, $ 10,41 y cobró $ 10,00; diferencia a su favor $ 0,41 y por 12 días cobró Luis E. Góngora, $ 6,40 pudiendo haber cobrado $ 6,58. Queda por consiguiente a su favor $ 0,18.

Diario. Figura la partida de $ 12,00 que–según lo dispuso el Concejo y Alcalde–debiera ser retirada de los comprobantes la orden de pago número 11 a favor de Ismael Asprilla, por haber sido declarado ilegal el pago de dicha orden. Queda por tanto, como saldo para el mes de febrero, si se atienden las observaciones anteriores $ 152,78.

CUADRO DE INGRESOS Y EGRESOS:

En este cuadro aparece que las mismas partidas por Ingresos recaudadas, fueron las que se liquidaron en el mes; y según consta en el Acta de visita, había créditos pendientes el día último por derecho de «Animales». Es preciso hacerlos figurar.

RENTA DE PISADURA

En el comprobante número 2 no se explica el jornal por día que ganaban Justa Sánchez, Tomás Antonio, Joaquín, Agustín, Esperanza y Felipa Mosquera; y hubo error al sumar el valor de los jornales pagados porque sumó $ 44,38 debiendo ser $ 44,08; diferencia $ 0,30.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Devolver al responsable señor R. Alfonso Castillo, la referida cuenta del mes de enero del corriente año, para que dentro del término de cinco días, más el de la distancia, subsanar los errores apuntados y la devuelva a este Despacho para su fenecimiento.

Dése cuenta de este auto al responsable por conducto legal y comuníquese al señor Secretario General.

El Contador, LUIS F. VALENCIA.—El Escribiente, *Nicolás Aluma M.*

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 196

Contaduría General de la Intendencia.—Quibdó, julio 4 de 1913.

Con los documentos que la componen se ha examinado la cuenta general de la Tesorería Municipal de este Distrito, correspondiente al año de 1910, a cargo del ex–Tesorero Sr. Domingo L. Salge; hallándola bien llevada y de conformidad con las leyes y decretos que reglamentan la Contabilidad Municipal; no encontrándose en ella errores sustanciales y habiendo sido fenecidas las parciales del año, este Despacho

RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia y definitivamente la cuenta general del año de 1910, de la Tesorería de Quibdó, sin cargo ni multa contra el responsable Sr. Domingo L. Salge.

Comuníquese por conducto legal, cópiese y dése cuenta al Sr. Secretario General.

El Contador, LUIS F. VALENCIA.–El Escribiente, *Nicolás Aluma M.*

JUAN DIAZ

El Intendente Nacional del Chocó.

HACE SABER:

Que el señor Eugenio Asprilla, vecino del Municipio de Nóvita y mayor de edad, solicita para sí, a título de cultivador, un lote de terrenos baldíos, ubicado en la márgen izquierda del río Tamaná, Distrito Municipal de Nóvita, Provincia de San Juan, en esta Intendencia Nacional, y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por arriba con la chamba de Juan Díaz, que lo separa del terreno baldío que ocupan los colonos Martín Rubio y Juan José Asprilla; por el centro con la quebrada llamada Curundó, que lo separa del terreno ocupado por Benjamín Asprilla, Simón Barco, Juan José Asprilla y Pedro Antonio Girón; por abajo una línea recta que partiendo de la boca de la quebrada llamada Empalizado llega hasta la quebrada Curundó, que lo separa del terreno de mi propiedad que compré a Polo Caballero, y por el frente la ribera izquierda del río Tamaná".

Son colindantes los mencionados señores, vecinos del mismo Distrito.

El terreno denunciado asciende a unas cinco hectáres que tiene ocupadas con platanales el solicitante.

Quibdó, noviembre 22 de 1913.

JESUS M, GUTIERREZ.–-El Secretario General, *Demetrio Gómez*

IMPRENTA OFICIAL–QUIBDO